



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3733

Miércoles 19 de Junio de 1850.

AVISO A LOS AYUNTAMIENTOS.

No habiendo acudido aun varios ayuntamientos a cumplir con la circular del Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia, inserta en el *Boletín oficial* número 3699, relativa al pago de dicho periódico por el año pasado de 1849, espero que los ayuntamientos que aun no lo han verificado, lo harán inmediatamente, pues de lo contrario, según espresa la citada circular, se dará parte de nuevo a la superioridad para que espida los apremios según en la misma se previene.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El gobierno ha recibido el siguiente parte telegráfico.
Lun 12 de junio de 1850 a las cuatro y 30 minutos de la mañana.—Bayona 11 a las ocho de la noche.
—El consul de S. M. al Excmo. señor ministro de estado.
—El embajador de España en Paris, por despacho telegráfico espedido de aquella capital a las tres de la tarde de hoy, dice que por otro espedido a bordo del vapor *Libernia*, que llegó el 10 a Liverpool, se sabia que la expedición de Lopez contra Cuba habia fracasado completamente.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Señora: Restablecido por el real decreto de 16 de setiembre de 1844 el antiguo uniforme de los generales y brigadieres, y señalado por otro real decreto de 29 de junio de 1848 el uniforme de gala de los capitanes generales de ejército, se ha conservado sin embargo el uso de las charreteras, que no son propias para todos los actos del servicio. Por estas razones, y conyiniendo con

oiliar la sencillez con lo que exige la dignidad de las clases, de acuerdo con el consejo de ministros, tengo el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de decreto...
Madrid 10 de junio de 1850.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El marqués de la Constanza.

Real decreto.

Teniendo en consideracion lo que me ha espuesto el ministro de la guerra, de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el uso de las charreteras en el uniforme de los generales y brigadieres.

Art. 2.º El uniforme de gala de los tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres será el mismo que les señala el real decreto de 16 de setiembre de 1844; pero la solapa no se llevará postiza como ahora se usa, sino fija en la casaca y en disposicion de poder abrocharse por el centro con corchetes, o abrirse y cruzarse por el pecho.

Art. 3.º En los dias de gala la usarán en esta ultima disposicion con chaleco blanco y corbata negra.

Dado en palacio a 10 de junio de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, el marqués de la Constanza.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Concluye el real decreto sobre reformas y adiciones al código penal, inserto en el número 3728, 29 y 30.

Art. 44. El artículo 286 queda redactado en esta forma:

Art. 286. Serán castigados con las penas de suspension y multa de 10 a 20 duros.

Art. 287. El empleado público que ordenare o ejecutare ilegalmente o con incompetencia manifiesta la detencion de una persona.

»2.º El juez que no ponga en libertad al preso, cuya soltura proceda.

»3.º El alcaide de la cárcel ó jefe de establecimiento penal que recibiere en ellos en concepto de presa ó detenida á una persona sin los requisitos prevenidos por la ley.

»4.º El alcaide ó cualquier empleado público que ocultaren á la autoridad un preso que deban presentarle.

»5.º Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento á un mandato de soltura librado por la autoridad competente, ó retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha estinguido su condena.

»Cuando la persona que incurriere en alguno de los delitos de que se trata en este artículo no gozara sueldo fijo del estado, incurrirá además en la pena de arresto mayor á destierro.

»Igual agravacion aplicarán los tribunales cuando la prision ó detencion arbitraria escediere de ocho dias, sin perjuicio de lo que para en su caso previene el artículo 288.»

Art. 45. El artículo 301 queda redactado de este modo:

»Art. 301. El empleado público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.»

Art. 46. Al artículo 355 se añadirá el párrafo siguiente:

»Serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional y represion pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia no comprendidos espresamente en otros artículos de este código.

»En caso de reincidencia, con la de prision correccional á prision menor y represion pública.»

Art. 47. El artículo 381 queda redactado en los términos siguientes:

»Art. 381. Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á quere:la de la parte ofendida, salvo cuando la defensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del estado.

»El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediando perdon de la parte ofendida.

»Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los soberanos y príncipes de naciones amigas ó aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público, que segun los tratados, convenios ó prácticas, debieren comprenderse en esta disposicion.

»Para proceder en los casos espresados en el párrafo anterior ha de proceder escitacion especial del gobierno.»

Art. 48. El artículo 417 queda redactado en esta forma:

»Fuera de los casos espresados en los artículos precedentes, el robo ejecutado con violencia ó intimidacion graves en las personas se castigará con la pena de cadena temporal: cuando no hubiera gravedad en la violencia ó intimidacion, la pena será de presidio mayor.»

Art. 49. El artículo 421 queda redactado de este modo:

»Art. 421. Los malhechores que llevando armas robaren en iglesia ó lugar sagrado incurrirán en la pena de presidio mayor en su grado medio al máximo á la de cadena temporal en su grado medio, si cometieren el delito:

»1.º Con escalamiento.

»Hay escalamiento cuando se entra por una via que no sea la destinada al efecto.

»2.º Con rompimiento de pared ó techo, ó fractura de puertas ó ventanas.

»3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

»4.º Introduciéndose en el lugar del robo á favor de nombres supuestos ó simulacion de autoridad.

»5.º En despoblado y en cuadrilla.

»En caso de reincidencia serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio al máximo.

»En las mismas penas incurrirán respectivamente los que con iguales circunstancias robaren en lugar habitado.

»Cuando en este último caso no mediare reincidencia y el valor de los objetos robados no llegare á 100 duros, la pena será la de presidio mayor.»

Art. 50. El párrafo 2.º del artículo 424 queda sustituido con el que sigue:

»El robo que no escediere de 5 duros se castigará con presidio correccional.»

Art. 51. Al artículo 425 se añade lo siguiente:

»El que tuviere en su poder llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos destinados conocidamente para ejecutar el delito de robo, y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con la pena de presidio correccional.

»En igual pena incurrirán los que fabriquen ó espendan dichos instrumentos.»

Art. 52. El artículo 426 queda redactado de este modo:

»Art. 426. Son reos de hurto:

»1.º Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

»2.º Los que con ánimo de lucrarse negaren haber recibido dinero ú otra cosa mueble que se les hubiere entregado en préstamo, deposito ó por otro título que obligue á devolucion ó restitucion.

»3.º Los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos 474 y 476; en los números 24, 26 y 28 del art. 482, y en los artículos 483 y 485.»

Art. 53. El núm. 3.º del art. 427 queda sustituido con el siguiente:

»3.º Con arresto mayor á presidio correccional en su grado mínimo si no escediere de 5 duros.»

Art. 54. El artículo 428 queda redactado en esta forma:

»Art. 428. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en el artículo anterior:

»1.º Si fuere de cosas destinadas al culto y se cometiere en lugar sagrado ó en acto religioso.

»2.º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.

»3.º Si el reo fuere reincidente en la misma ó semejante especie de delito.»

Art. 55. El núm. 1.º del art. 438 queda redactado en esta forma:

«1.º Con la pena de arresto mayor si la defraudacion no escediere de 20 duros.»

Art. 56. El artículo 439 queda así redactado:

«Art. 439. Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en los artículos 244 y 245.»

«Art. 57. El artículo 443 queda reformado del modo siguiente:

«Art. 443. Los delitos expresados en los cinco artículos anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en grado si los culpables fueren reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.»

Art. 58. El artículo 448 queda redactado en estos términos:

«Art. 448. El que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta sección, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare: en caso de reincidencia con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo.»

Art. 59. Al artículo 467 se añade el siguiente párrafo:

«Las disposiciones del presente capítulo solo tendrán lugar cuando al hecho, considerado como delito, no correspondiera mayor pena al tenor de lo determinado en el art. 426.»

Art. 60. Al artículo 469 se añade el párrafo que sigue:

«Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea menor que las contenidas en el párrafo 1.º del mismo, en cuyo caso los tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente.»

Reformas y adiciones al libro 3.º del código penal.

Art. 61. Al artículo 471 nuevo se añaden los párrafos siguientes:

«Los jueces y tribunales calificarán prudencialmente cuando hay publicidad en los casos del presente artículo y del anterior, según las circunstancias del lugar, tiempo y personas y escándalo producido por la falta.»

»3.º Incorre también en la pena de este artículo el que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no esceda de 5 duros. En este último caso se impondrá alternativamente el arresto ó la multa, y siempre la reprobación: en el de reincidencia se aplicarán conjuntamente estas tres penas.

»Asimismo incurrirá en las penas expresadas en este artículo el traficante á quien se aprehendieren mantenimientos que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.»

Art. 62. El núm. 6.º del artículo 472 nuevo queda así redactado:

«Los subordinados del orden civil respecto de sus jefes y superiores cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena por este código ó leyes especiales.»

»En los casos de que habla el presente artículo y los dos precedentes la reprobación será privada.»

Art. 63. El núm. 1.º del art. 473 nuevo (antes 470) queda suprimido, y los siguientes tomarán la numeración que les corresponda.

Art. 64. El núm. 1.º del art. 474 nuevo (antes 471) queda suprimido.

Después del núm. 4.º del mismo artículo se añade lo que sigue:

«Lo dispuesto en este número y en el anterior se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el art. 426 reformado.»

Art. 65. El artículo 473 antiguo queda suprimido.

Art. 66. Al final del artículo 482 nuevo (antes 479) se añade el párrafo siguiente:

«Lo dispuesto en este artículo y en los dos precedentes se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el art. 426.»

Art. 67. El núm. 3.º del art. 484 nuevo (antes 481) queda redactado en esta forma:

«El que faltare á la obediencia debida á la autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por este código ó leyes especiales.»

Art. 68. Los números 1.º y 6.º del art. 485 nuevo (antes 482) quedan suprimidos.

Art. 69. Al final del artículo 489 (antes 586) se añade lo que sigue:

«Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 426.»

Art. 70. El artículo 493 antiguo queda redactado en esta forma:

«En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la administración que se publicaren en lo sucesivo no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.»

»Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no escluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de enero, 2 de abril de 1845, y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su reprobación les esté encomendada por las mismas leyes.»

Art. 71. El artículo 494 se reforma del modo siguiente:

«Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgación de este código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º»

Art. 72. Las disposiciones transitorias empiezan con la siguiente:

«Para la ejecución de lo dispuesto en el artículo 7.º mientras no se determine otra cosa, se reputan delitos militares los delitos y faltas que hasta la publicación del código han merecido aquel concepto por el tenor de las ordenanzas del ejército y armada, adiciones y aclaraciones á las mismas, y por la jurisprudencia general; no

basándose por ahora notada en cuanto á los casos reconocidos de desafuero. El ministro de gracia y justicia dará cuenta á las cortes del presente decreto en la próxima legislatura. Dado en palacio á 7 de junio de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Lorenzo Arrazola.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Por el segundo teniente alcalde del ayuntamiento de Colmenar Viejo D. Isidoro Sanz, se me dirigió ayer una comunicacion que recibí en la tarde del mismo dia, dándome parte de la aparicion en el término de dicha villa de una partida de veinte á treinta hombres, todos armados y algunos montados.

Adoptadas por la mencionada autoridad las medidas oportunas para perseguir la referida fuerza, ha tenido lugar la entrega á discrecion de todos los sediciosos, segun aviso que el mismo teniente alcalde me comunicó en el dia de ayer recibido en la madrugada anterior, siendo los intentos de aquellos segun han manifestado á las primeras preguntas que se les han dirigido, el encender de nuevo la guerra civil en sentido absolutista; y como haya cooperado eficazmente á tan satisfactorio resultado un crecido número de vecinos de la indicada villa, me apresuro á hacer público su leal comportamiento para satisfaccion del mencionado teniente alcalde, de los demas interesados y estímulo de todos los pueblos de esta provincia.

Madrid 18 de junio de 1850.—José de Zaragoza.

Division territorial.

Por diferentes reales decretos y órdenes vigentes, base y fundamento de la administracion, está prevenido que siempre que los ayuntamientos tengan que dirigir ó hacer presente sus reclamaciones al gobierno de S. M., están en la precision absoluta y necesaria de hacerlo por conducto de la autoridad inmediata respectiva, para que así lleven aquellas el trámite debido y necesario y vayan acompañadas del correspondiente informe y documentacion oportuna. Dicha práctica legal, dicho sistema establecido hasta el presente, que está en un todo conforme con las reglas y costumbres establecidas en este gobierno político, ha sido alterada recientemente y se ha abusado de ella por algunos alcaldes dependientes de mi autoridad, y como quiera que de aqui puedan seguirse graves perjuicios á la buena administracion y á la misma instrucción de aquellos asuntos, cuya marcha y tramitacion tiene señalado por la ley un término fijo y perentorio, recuerdo á los alcaldes y ayuntamientos el cumplimiento de aquellas su-

periores disposiciones por medio de esta circular mandando se observen exacta y literalmente segun el tenor de lo que en ellas se establece.

Madrid 18 de junio de 1850.—José de Zaragoza.

Suministros.

En cumplimiento del art. 3.º de la real orden de 4 de abril último, se reunió el consejo provincial en union con el Sr. comisario de guerra á fin de resolver los precios á que han de abonarse las especies de suministros en los pueblos de esta provincia, acordaron que en el mes de mayo sean los siguientes:

	Rs.	Mrs.
Racion de pan á...	21	
Fanega de cebada á...	14	
Arroba de paja á...	36	
Idem de aceite á...	52	
Idem de leña á...	2	
Idem de carbon á...	6	

Lo que en cumplimiento del citado art. 3.º de la referida real orden, se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de todos los ayuntamientos de la misma y le den exacto cumplimiento. Madrid 18 de junio de 1850.—José de Zaragoza.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En el término de Villanueva de Perales, se venden doscientas fanegas de rastrojera para ganado lanar ó de cerda, todo bajo una finde y con aguas abundantes en la misma tierra; darán razon con quien se ha de tratar en dicho Villanueva.

Se saca á pública subasta por término de seis años, la caza de los plantíos y soto de los propios de la villa de Mostoles, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento de la misma; y está señalado para su remate el domingo 7 de julio próximo á las once de la mañana en las casas consistoriales, y conforme á lo preverido en la ordenanza de Montes, en las veinte y cuatro horas siguientes se admitirán las mejoras que se hagan no bajando de la quinta parte de la cantidad en que fine el remate; y en las veinte y cuatro siguientes todas las que se hagan hasta sonar las doce del dia 9, en que quedará cerrada definitivamente la subasta.

Lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de todo el que quiera interesarse en dicha subasta.